



FECHA: San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION	88-001-31-03-002-2022-00032-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RICARDO SUAREZ MATEUS
DEMANDADO	SEBASTIAN RAMIREZ VIDAL

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Doctora JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA, en calidad de apoderada judicial del Señor RICARDO SUAREZ MATEUS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante a ello, no figura constancia de remisión del libelo por medios electrónicos a la contraparte. Con el libelo la mandataria de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00032-00
Demandante	RICARDO SUAREZ MATEUS
Demandado	SEBASTIAN RAMIREZ VIDAL
Auto Interlocutorio No.	0200-22

Una vez realizado el análisis de admisibilidad de la acción instaurada por el Señor RICARDO SUAREZ MATEUS contra el Señor SEBASTIAN RAMIREZ VIDAL, se evidencia que se está en presencia de un Proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado, a través del cual el extremo activo pretende que se le restituya el vehículo automotor JEEP WANGLER, color negro, identificado con la placa No. MXU 920 y chasis No. 1C4HJWEG6CL44583, el cual fue alquilado por el actor, a través del establecimiento de comercio de su propiedad denominado DANILO RENTA-CAR, al demandado el pasado 11 de Septiembre de 2020, según los pormenores vertidos en la Factura de Venta No. 41161, cuya copia digitalizada fue allegada al expediente.

Discurrido lo anterior, es menester indicar que, según las voces del numeral 1° del Artículo 17 del C.G.P.: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...*”; por su parte, el numeral 1° del Artículo 20 de la Ob. Cit. enseña que: “*...los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Restitución de Bienes Muebles Arrendados como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del Proceso, que en este caso se define por “**...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...**” (Énfasis del Despacho), según se extrae del contenido del numeral 6° del Artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del Artículo 25 del C.G.P.: “*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)** (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*” (Subrayado fuera de texto).

Sentado lo precedente, luego de analizar el libelo introductor y sus anexos a la luz de las disposiciones legales citadas en precedencia, en especial lo señalado por la mandataria de la parte actora en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del escrito genitor y lo consignado en la Factura de Venta No. 41161 del 11 de Septiembre de 2020, salta a la vista que los extremos en pugna concertaron como término del contrato de arrendamiento del vehículo automotor JEEP WANGLER identificado con la placa No. MXU 920 celebrado entre ellos el lapso de un día, esto es, desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. del día 11 de Septiembre de 2020, pactando como precio de la renta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), siendo por ende este el importe a tener en cuenta para definir la cuantía de este contencioso, según se desprende del contenido diáfano del numeral 6° del Artículo 26 del C.G.P., suma esta que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue



presentado el día 25 de Abril de 2022, asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000), siendo éste valor el punto de partida de la mayor cuantía, al tenor del Artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por cuarenta (40), que es el tope máximo de la mínima cuantía, arroja como producto la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000).

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un Proceso de mayor cuantía, sino de mínima cuantía como lo establecen las normas atrás citadas, habida cuenta que "...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato..." que funge como base del litigio, asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) como se indicó en precedencia, importe éste que no supera o excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta Isla en única instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del Artículo 17 del C.G.P arriba mencionado; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Artículo 90 ibidem, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En este estado, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho considera prudente dejar sentado que si bien en el acápite del escrito genitor denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" la profesional del derecho que representa a la parte actora dejó sentado que en el sub-judice "... la cuantía, la (...) estimo superior a 1600 SMLMV...", lo cierto es que, el Legislador patrio ha señalado la forma cómo se determina en nuestro medio la cuantía de los Procesos de Restitución de Tenencia por Arrendamiento, dejando claro que frente a contratos de arrendamiento en los que se ha pactado un plazo fijo o definido, la cuantía se definirá con base en el valor actual de la renta durante el citado plazo, coligiéndose de contera que, en este caso particular, al haberse convenido entre las partes como lapso del contrato de arrendamiento del vehículo automotor un (01) sólo día, para definir la cuantía en este contencioso sólo es viable tener en cuenta el valor de la renta del citado día, el cual, se itera, equivale a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado promovida por el Señor RICARDO SUAREZ MATEUS contra el Señor SEBASTIAN RAMIREZ VIDAL, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, por medios electrónicos, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de ésta localidad, de manera que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 039, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Dos (02) de Mayo a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario